

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
**ORDEN ADMINISTRATIVA TA-2017-041**

SIXTO DÍAZ MORALES;  
JAIME RIVERA OPIO;  
MODESTO NAVARRO MASSA;  
ÁNGEL MANUEL VEGA  
MALDONADO; ÁNGEL  
BIRRIEL GARCÍA; CARLOS  
DANIEL RIVERA CORREA;  
DANIEL LÓPEZ REYES; JUAN  
ANTONIO OROZCO LABOY;  
ALVIN FABIÁN MERCADO  
SANTIAGO; ÁNGEL RAFAEL  
ORTIZ NARVÁEZ; PEDRO  
ENRIQUE VÁZQUEZ  
RODRÍGUEZ

Peticionarios

v.

BERMÚDEZ, LONGO, DÍAZ -  
MASSÓ, LLC

Recurrido

KLCE201700401

*CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia  
Sala Superior de  
San Juan*

Civil Núm.:  
K PE2017-0189

Sobre:  
Salarios

Panel especial integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Rodríguez Casillas

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

Comparece el Sr. Sixto Diaz Morales y otros (peticionarios), y solicitan que revoquemos una Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), el 23 de febrero de 2017. Mediante la misma, el TPI declaró no ha lugar una solicitud de anotación de rebeldía y para que se dictara sentencia, presentada por los peticionarios.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

**I**

Según surge del expediente, el 31 de enero de 2017, los peticionarios presentaron una Querella por despido injustificado,

salarios, horas y días de trabajo contra Bermúdez, Longo, Díaz-Massó, LLC (recurrido) al amparo del procedimiento sumario para reclamaciones laborales, establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 LPRA sec. 3118, *et seq.* (Ley Núm. 2).

El recorrido fue emplazado el **6 de febrero de 2017**, en San Juan, Puerto Rico. El **15 de febrero de 2017**, el recorrido **presentó** una Contestación a Querella. Al final de dicha contestación consta la siguiente certificación: “[h]aber remitido copia fiel y exacta de este escrito a: Lic. Jaime Alverio Ramos y Lic. Pablo Lugo Lebrón, a su dirección de record P.O. Box 8051, Humacao, Puerto Rico 00792-8051”.

El 17 de febrero de 2017, los peticionarios presentaron una Moción en Solicitud de Anotación de Rebeldía y Para que se Dicte Sentencia. Alegaron que el recorrido no cumplió con el procedimiento dispuesto por la Ley Núm. 2. Sostuvieron que, según dispone la Sección 3 de la Ley Núm. 2, el recorrido tenía un término de 10 días para **presentar y servirles** copia de la contestación a la querella. Acompañaron su moción con copia de dos correos electrónicos cursados entre las partes, que según estos, evidencian que el recorrido “sirvió” copia de la contestación a la querella por vez primera el 17 de febrero de 2017 mediante correo electrónico, esto es, 11 días después de haber sido emplazado. Además, incluyeron copia del sobre en el que le fue enviada la contestación a la querella. No obstante, el sobre refleja dos ponches con fechas distintas como indicativas de su depósito en el correo, a saber el 15 de febrero de 2017 y 16 de febrero de 2017.

El 23 de febrero de 2017, el TPI emitió la Orden recurrida mediante la cual **denegó** la Moción en Solicitud de Anotación de Rebeldía y Para que se Dicte Sentencia presentada por los peticionarios.

Inconformes, los peticionarios acuden ante nos mediante Petición de *Certiorari* y señalan que el TPI cometió los siguientes errores:

PRIMER ERROR

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA “MOCIÓN EN SOLICITUD DE ANOTACIÓN DE REBELDÍA Y PARA QUE SE DICTE SENTENCIA”, A PESAR DE NO TENER DISCRECIÓN PARA ACEPTAR LA CONTESTACIÓN A LA QUERRELLA, YA QUE EL QUERELLADO NO PRESENTÓ NI SIRVIÓ SU CONTESTACIÓN A LA QUERRELLA EN LA FORMA Y TÉRMINO DISPUESTOS EN LA SECCIÓN 3 DE LA LEY NÚM. 2 DE 17 DE OCTUBRE DE 1961.

SEGUNDO ERROR

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA “MOCIÓN EN SOLICITUD DE ANOTACIÓN DE REBELDÍA Y PARA QUE SE DICTE SENTENCIA”, A PESAR DE NO TENER DISCRECIÓN PARA ACEPTAR LA “CONTESTACIÓN A QUERRELLA”, YA QUE NO ES DE APLICACIÓN LA REGLA 67.2 DE PROCEDIMIENTO CIVIL POR SER LA MISMA CONTRARIA AL ESPÍRITU SUMARIO DE LA LEY NÚM. 2 DE 17 DE OCTUBRE DE 1961.

Por su parte, el recurrido presentó una Oposición a “Petición de *Certiorari*”.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, disponemos.

**II**

A.

La Ley Núm. 2 provee un procedimiento sumario de reclamaciones laborales. Dichas reclamaciones, por su naturaleza y finalidad, ameritan ser resueltas a la brevedad posible “para así lograr los propósitos legislativos de proteger el empleo, desalentar los despidos injustificados y proveerle al obrero despedido medios económicos para su subsistencia mientras consigue un nuevo empleo”. *Vizcarrondo Morales vs. MVM, Inc.*, 174 DPR 921 (2008).

Para lograr la pronta adjudicación de estas reclamaciones, y en reconocimiento a la disparidad económica entre el patrono y los empleados, el legislador estableció entre otras cosas: 1) términos cortos para la contestación a la querella; 2) criterios para la

concesión de una sola prórroga para contestar la querella; 3) limitación de los mecanismos de descubrimiento de prueba; y 4) la facultad del tribunal para dictar sentencia en rebeldía cuando el patrono incumpla con los términos para contestar la querella.

*Rivera v. Insular Wire Products*, 140 DPR 912, 923 (1996).

En lo pertinente a la controversia que nos ocupa, y relacionado con el término y el procedimiento para contestar la querella, la Sección 3 de la Ley Núm. 2 dispone lo siguiente:

“El secretario del tribunal notificará a la parte querellada con copia de la querella, apercibiéndole que **deberá radicar su contestación por escrito, con constancia de haber servido copia de la misma al abogado de la parte querellante o a ésta si hubiere comparecido por derecho propio, dentro de diez (10) días después de la notificación**, si ésta se hiciera en el distrito judicial en que se promueve la acción, y dentro de quince (15) días en los demás casos, y apercibiéndole, además, que si así no lo hiciera, se dictará sentencia en su contra, concediendo el remedio solicitado, sin más citarle ni oírle. Solamente a moción de la parte querellada, la cual deberá notificarse al abogado de la parte querellante o a ésta si compareciere por derecho propio, en que se expongan bajo juramento los motivos que para ello tuviere la parte querellada, podrá el juez, si de la faz de la moción encontrara causa justificada, prorrogar el término para contestar. En ningún otro caso tendrá jurisdicción el tribunal para conceder esa prórroga.

[...]

En los casos que se tramiten con arreglo a las secs. 3118 a 3132 de este título, **se aplicaran las Regla de Procedimiento Civil en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones específicas de las mismas o con el carácter sumario del procedimiento establecido por las secs.3118 a 3132 de este título;** [...]”. (Énfasis nuestro). 32 LPR sec. 3120.

Cónsono con dicha disposición, el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) ha reiterado que para resolver si determinado trámite ordinario dispuesto por las Reglas de Procedimiento Civil puede o no ser aplicable al procedimiento sumario, hay que examinar si la Regla envuelta resulta conflictiva o contraria a alguna disposición específica de la ley especial y con el carácter sumario del procedimiento. Véase, *Aguayo Pomales v. R&G Mort.*, 169 DPR 36 (2006); *Díaz v. Hotel Miramar, Corp.*, 103 DPR 314 (1975). **Este análisis deberá hacerse caso a caso, “tomando en**

**cuenta que la norma de celeridad y sumariedad del procedimiento no es una restrictiva e inflexible y que el norte a seguir para determinar la aplicación de una regla de las de Procedimiento Civil es que los casos sean resueltos de forma correcta y justa”. *Aguayo Pomales v. R&G Mort., supra*. Un ejemplo de ello lo es que recientemente, el TSPR resolvió que la figura de la reconsideración es incompatible con el carácter sumario de la Ley Núm. 2. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016). (Énfasis suplido). Véase, además, *Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio*, 196 DPR \_\_ (2016), 2016 TSPR 200.**

Por su parte, la Sección 4 de la Ley Núm. 2 establece la consecuencia de no cumplir con el procedimiento antes descrito.

Dispone:

“Si el querellado radicara su contestación a la querella en la forma y en el término dispuestos en la sec. 3120 de este título, el juicio se celebrará sin sujeción a calendario a instancias del querellante, previa notificación al querellado.

**Si el querellado no radicara su contestación a la querella en la forma y en el término dispuestos en la sec. 3120 de este título, el juez dictará sentencia contra el querellado, a instancias del querellante, concediendo el remedio solicitado. La sentencia a esos efectos será final y de la misma no podrá apelarse. [...]**”. (Énfasis nuestro). 32 LPRA sec. 3121.

En lo que respecta al procedimiento para la notificación de la querella, el TSPR ha expresado lo siguiente:

“[P]ara que la notificación del procedimiento sumario **sea válida** es necesario cumplir con los siguientes requisitos: **notificar al querellado con copia de la querella; apercibirle que tiene que contestar dentro del plazo de diez (10) días desde la notificación** si [e]sta tiene lugar en el mismo distrito judicial en el que se promueve la acción o dentro de quince (15) días en los demás casos, **con copia al abogado de la parte querellante o a dicha parte, si ésta comparece por derecho propio**; advertirle al querellado que de no contestar conforme a la Ley núm. 2 se dictará sentencia en su contra, concediendo el remedio solicitado, sin más citarle ni oírle [...]”. (Énfasis nuestro). *Cabrera v. Zen Spa*, 169 DPR 177, 185-186 (2006), Opinión concurrente emitida por la Jueza Asociada Señora Fiol Matta, a la cual se unieron los Jueces Asociados Señores Fuster Berlingeri y Rivera Pérez.

Finalmente, debemos destacar que el TSPR ha resuelto que los tribunales apelativos se abstendrán de revisar resoluciones interlocutorias dictadas por el foro de instancia en casos tramitados bajo la Ley Núm. 2, salvo contadas excepciones como sería la revisión de una orden dictada sin jurisdicción. *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483 (1999). Así, resolvió que bajo el procedimiento sumario **se pueden revisar mediante certiorari resoluciones interlocutorias para impugnar determinaciones del TPI dictadas de forma *ultra vires***, sin jurisdicción, o en aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención del foro apelativo. *Dávila v. Antilles Shipping, supra*.

B.

Por otro lado, la Regla 67.2 de las de Procedimiento Civil, establece la forma para hacer la notificación de un escrito a la otra parte. Dicha regla dispone:

“Siempre que una parte haya comparecido representada por abogado o abogada, la notificación será efectuada al abogado o abogada, a menos que el tribunal ordene que la notificación se efectúe a la parte misma. **La notificación al abogado o abogada o a la parte se efectuará entregándole copia o remitiéndola por correo, fax o medio electrónico** a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorrepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9 de este apéndice. Si la dirección se desconoce, se notificará de ello al tribunal con copia del escrito de que se trate.

Entregar una copia conforme a esta regla significa ponerla en manos del abogado o abogada o de la parte, o dejarla en su oficina en poder de su secretario(a) o de otra persona a cargo de ésta. De no haber alguien encargado de la oficina, puede dejarla en algún sitio conspicuo de la misma, o si la oficina está cerrada o la persona a ser notificada no tiene oficina, dejándola en su domicilio o residencia habitual en poder de alguna persona que no sea menor de 18 años que resida allí. **La notificación por correo quedará perfeccionada al ser depositada en el correo o al ser enviada vía fax o por correo electrónico**”. (Énfasis nuestro). 32 LPR Ap. V, R. 67.2.

En *Ramos v. Condominio Diplomat*, 117 DPR 641, 644-645 (1986), se estableció que el método de notificación por correo

ordinario goza, al igual que el correo certificado, del beneficio de **quedar perfeccionado cuando se deposita en el correo**. Además, al establecer el alcance de la práctica forense sobre la notificación conforme las normas procesales vigentes, el TSPR apuntó:

“En lo pertinente, **notamos que dicho sobre tiene dos impresos. Uno producido en letras rojas por un metro postal (postal meter) de los que se tienen de uso interno y doméstico en las oficinas y es susceptible de cambiarse sus fechas. El otro, propiamente es el matasello del sistema de correo federal, impreso en letras negras, con que se utiliza el sello del documento. Nos aduce que lo determinante es este matasello, correspondiente al correo federal. Tiene razón.**

**La fraseología y espíritu en que están cimentadas las reglas procesales tienen como criterio rector el depósito en el correo en este tipo de notificación. Razones prácticas, de claro entendimiento, impiden que aceptemos como fecha de notificación postal, los sellos, sean de tipo que se adhiere o de los que se imprimen mediante el referido metro postal. Lo decisivo es la fecha del matasello que constituye la prueba real, de ordinario coetánea, del depósito en el correo”.** (Énfasis nuestro).

### III

De entrada, concluimos que nos encontramos ante una de las excepciones que dispone la doctrina para revisar una resolución interlocutoria emitida por el foro de instancia bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2. Es decir, en este caso, estamos revisando una orden emitida por el TPI sin, alegadamente, tener facultad en ley para ello. Veamos.

Los peticionarios alegan que el TPI incidió al denegar la Moción en Solicitud de Anotación de Rebeldía y Para que se Dicte Sentencia. Sostienen, que el TPI no tenía otra alternativa que dictar sentencia proveyendo el remedio solicitado en la querella. En síntesis arguyen, que el sobre en el que se “sirvió” la copia de la contestación a la querella **refleja dos fechas** distintas, **una en tinta roja** por el metro postal o “meter stamp” fechada el 15 de febrero de 2017, y otra impresa **en tinta negra** por el correo postal federal, **el 16 de febrero de 2017**, fecha que advirtieron debía considerarse como la correcta notificación de la contestación a la

querella. Por tanto, concluyen que la contestación a la querella es tardía, ya que la misma fue depositada en el correo el 16 de febrero de 2017, un día después de haber expirado el término de 10 días que dispone la Sección 3 de Ley Núm. 2. Este planteamiento es evidentemente inmeritorio ya que al haberse emplazado a los recurridos el 6 de febrero de 2017, estos contaban hasta el 16 del mismo mes y año para presentar su contestación a querella.

Por su parte, el recurrido en su escrito en Oposición a “Petición de *Certiorari*” plantea que el matasello en el sobre fechado el 15 de febrero de 2017 corresponde a un metro postal interno de la oficina de los abogados. Arguye, que fue depositado en el correo general ese mismo día por el servicio de mensajería y que “[e]n la eventualidad de que el correo general optara por no recoger y sellar la correspondencia depositada ese día hasta el próximo, ello no quiere decir que la Recurrída haya incumplido con la notificación de la misma”. No obstante, concluye que el sello del correo postal federal es del 16 de febrero de 2017, y que conforme a lo dispuesto en nuestro ordenamiento, este era el último día disponible para contestar y notificar la querella.

Considerados los argumentos de las partes y examinado el sobre que se acompaña en el Apéndice de los peticionarios (en el cual se notificó la copia de la contestación a la querella), identificamos la fecha del 16 de febrero de 2017 como la que corresponde al matasellos del correo postal federal. En estas circunstancias, concluimos que el recurrido notificó copia de su contestación a la querella dentro del término que dispone la Ley Núm. 2, a saber dentro de los diez (10) días de haber sido notificado de la querella.

Por otro lado, los peticionarios también alegan que la Regla 67.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, no aplica en este tipo de casos ya que es contraria a la naturaleza sumaria del



procedimiento especial creado por la Ley Núm. 2. Sostienen, que conforme a esa naturaleza, el legislador optó por utilizar en la Sección 3 de la ley la palabra “servir” en lugar de “notificar”, lo que denota la intención de distinguir ambos términos. Así pues, tras analizar las diferencias entre ambos términos, sostienen que la Sección 3 de la Ley Núm. 2 requiere que la parte querellante “reciba” copia de la Contestación a la Querella dentro del mismo término para contestar.<sup>1</sup> No nos convencen.

Según indicado, la Sección 3 de la Ley Núm. 2 requiere que la querella se conteste y que sea “servida” a la querellante, dentro de 10 días después de la notificación de la querella. Como vemos, aunque ambas cosas tienen que hacerse dentro del término de 10 días, el estatuto no intima que el querellante debe “recibir” copia de la contestación dentro del mismo término para contestar. Mucho menos dispone, partiendo de su premisa, que el término para **recibir** la contestación sea jurisdiccional

El TSPR ha reiterado que en nuestra jurisdicción no se puede crear un plazo jurisdiccional por fiat judicial. Es decir:

“Debe tenerse en cuenta que la atribución de carácter jurisdiccional a una medida procesal tiene, evidentemente, graves consecuencias. Tiende a privar al foro judicial de autoridad para entender en un asunto y a privar a las partes de la oportunidad de ser oídas. [...] Por eso hemos señalado, aunque en otro contexto, que sólo puede determinarse la falta de jurisdicción de un tribunal sobre algún asunto si ello “se ha dispuesto claramente por ley”. (Citas omitidas). *Lagares v. E.L.A.*, 144 DPR 601, 617 (1997).

Ahora bien, establecido que la ley no expresa que el querellante debe “recibir” copia de la contestación dentro del mismo término de diez (10) días que tiene para presentar la misma, las partes deben cumplir con el deber de notificar sus escritos a la otra parte según lo establece nuestro ordenamiento jurídico civil. Esto es, dentro de los diez días que tiene para

---

<sup>1</sup> El planteamiento de los peticionarios presenta una controversia que no ha sido aun directamente resuelta por el TSPR.

presentar la contestación a querrela. Dicha interpretación es cónsona con el análisis antes esbozado y con la intención legislativa de proteger el carácter sumario de los procedimientos bajo la Ley Núm. 2.

En el presente caso, el recurrido fue emplazado el 6 de febrero de 2017. Conforme a ello, tenía hasta el 16 de febrero de 2017 para **presentar y notificar** su contestación a la querrela. No obstante, el recurrido **presentó su contestación** un día antes, el 15 de febrero de 2017, **pero notificó** el último día del término de 10 días que dispone la Sección 3 de Ley Núm. 2, a saber, **el 16 de febrero de 2017.**

En fin, dicha notificación se efectuó de conformidad con la Regla 67.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Es decir, el recurrido envió por correo copia de su contestación a la querrela a los abogados de los peticionarios dentro del término que dispone la Ley Núm. 2. En estas circunstancias, concluimos que actuó correctamente el TPI al denegar la solicitud de anotación de rebeldía y para que se dicte sentencia, presentada por los peticionarios. No se cometieron los errores señalados.

#### IV

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones